
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 62/2019**

Medida cautelar No. 1105-19
Amaya Coppens y otros respecto de Nicaragua
24 de diciembre de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de noviembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por el “Centro Nicaragüense de Derechos Humanos” y otros (“los solicitantes¹”), instando al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos de la señora Amaya Coppens y otros (“los propuestos beneficiarios”), quienes están privados de libertad en la Dirección de Auxilio Judicial Nacional, y sus familiares.

2. La Comisión solicitó información a ambas partes, de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, el 26 de noviembre de 2019. Los solicitantes contestaron el 6 de diciembre. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna de parte del Estado.

3. Tras analizar la información disponible, a la luz del contexto aplicable y las constataciones realizadas, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos a la vida, integridad personal y salud de la señora Amaya Coppens y los demás detenidos se encuentran en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida, integridad personal y salud de la señora Amaya Coppens y los demás beneficiarios que se hallan privados de libertad en el Nuevo Chipote; b) asegure que sus condiciones de detención son compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia; c) garantice el acceso a un tratamiento médico adecuado, siguiendo las recomendaciones de los especialistas correspondientes, a aquellos beneficiarios que lo requieran; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. La Comisión visitó Nicaragua en mayo de 2018 y recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos que se habrían producido desde que en abril iniciaran una serie de protestas, publicando luego un informe² que incluyó recomendaciones. Para verificar su cumplimiento, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con presencia en el país hasta que el 19 de diciembre de 2018 el Estado suspendiera temporalmente su estancia. Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independiente (GIEI) emitió un informe que analizó los hechos ocurridos entre el 18 de abril y 30 de mayo de 2018, confirmando los hallazgos de la CIDH³.

¹ Unidad de Defensa Jurídica (UDJ), Iniciativa Nicaragüense de Defensoras de Derechos Humanos (IND), Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos (IMD), Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca +, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

² CIDH, CIDH presenta informe sobre grave situación de derechos humanos en Nicaragua, 22 de junio de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/134.asp>

³ GIEI, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018. Diciembre de 2018. Disponible en: http://gieinicaragua.org/giei-content/uploads/2018/12/GIEI_INFORME_DIGITAL.pdf

5. Con ocasión de una presentación ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión compartió los datos recabados por el MESENI, según los cuales desde abril de 2018 hasta el 10 de enero de 2019 se registraron 325 fallecidos y más de 2,000 heridos; 550 detenidos y procesados; 300 profesionales de la salud que fueron despedidos y, al menos, 144 estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua expulsados⁴. Para el informe anual de 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV-B de su informe anual, conforme a las causales establecidas en su Reglamento.

6. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones. El 25 de abril, compartió el balance y resultados alcanzados por el MESENI, quien siguió monitoreando el país desde Washington, D.C. En junio, el Estado aprobó una Ley de Atención Integral a Víctimas y una Ley de Amnistía que suscitaron críticas por no cumplir con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición⁵. A lo largo de estos últimos meses, la Comisión siguió registrando graves incidentes, como cuando en agosto expresó su preocupación ante el anuncio del Estado de no continuar con la “Mesa de Negociación por el Entendimiento y la Paz”, iniciada el 27 de febrero de 2019 entre el Gobierno y la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia⁶. El 6 de septiembre, la CIDH denunció la intensificación del hostigamiento contra defensores de derechos humanos y personas que, pese a haber sido excarceladas, seguían siendo amedrentadas⁷.

7. El 19 de noviembre, la Comisión llamó la atención una vez más sobre la continuidad de la represión, observando que “[...] al cierre de los espacios democráticos que caracteriza a la crisis de derechos humanos que persiste en Nicaragua, se ha agregado un creciente foco de persecución estatal a las familias de personas privadas de libertad en el contexto de la crisis, por medio de la vigilancia y obstaculización a sus acciones pacíficas”⁸. En este mismo comunicado, hizo referencia a los dieciséis propuestos beneficiarios que fueron privados de libertad en el Nuevo Chipote y al grupo de activistas y familiares que iniciaron una huelga de hambre en la Iglesia de San Miguel en Masaya.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por los solicitantes

8. En el marco de la evolución de las acciones de represión por parte del Gobierno a lo largo de estos últimos meses, el 14 de noviembre un grupo de madres se instaló al interior de la iglesia San Miguel Arcángel, en la ciudad de Masaya, con el fin de iniciar una huelga de hambre a modo de protesta por la detención presuntamente arbitraria de los familiares que participaron en las distintas

⁴ CIDH, CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua, 10 de enero de 2019.

⁵ CIDH, CIDH y OACNUDH expresan su preocupación por la aprobación de la Ley de Atención Integral a Víctimas en Nicaragua, 3 de junio de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/137.asp>

Ver también: CIDH, CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua, 12 de junio de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/145.asp>

⁶ CIDH, CIDH expresa su preocupación ante el anuncio del Estado de Nicaragua de no continuar con el diálogo y llama al Estado a cumplir con sus obligaciones de garantía y respeto de los derechos humanos, 6 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/194.asp>

⁷ CIDH, CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua, 6 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/220.asp>

⁸ CIDH, CIDH condena la persecución a las víctimas de la represión en Nicaragua y llama al Estado a evitar la revictimización y a promover la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición, 19 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/297.asp>

manifestaciones⁹. Acto seguido, la policía procedió a cercar la iglesia, prohibiendo cualquier entrada y salida. Como consecuencia de ello, otro grupo de defensores acudió para intentar entregar agua y medicamentos a las madres, enfrentándose a la oposición de la policía. Al retornar la caravana a Managua, los dieciséis propuestos beneficiarios fueron detenidos, “sin ninguna orden judicial”, mediando presuntas agresiones durante el traslado. Tras permanecer unos minutos en la estación policial de Masaya, fueron finalmente transferidos a la Dirección de Auxilio Judicial Nacional, en Managua, también conocida como “Nuevo Chipote”. El 17 de noviembre, la fiscalía acusó a los propuestos beneficiarios de “tráfico ilícito de armas”, al tiempo que la defensa interpuso un recurso de exhibición personal. Al día siguiente, la policía dio una rueda de prensa en la que presentó a los detenidos como miembros de una banda criminal que pretendía hacer atentados en edificios públicos, lo cual fue denunciado por los solicitantes pues consideran que ello puede dar lugar a que terceros intenten agredirlos.

9. Los solicitantes a continuación describieron las condiciones de detención de los propuestos beneficiarios; sin embargo, resaltaron que tanto ellos como los familiares pudieron visitar a los detenidos solamente en cuatro ocasiones (los días 19, 26, 27 de noviembre y 3 de diciembre, durante una media hora), pero sin la suficiente privacidad, de forma tal que la información recogida es hasta cierto punto limitada. Amaya Coppens, por ejemplo, se encontraría en una celda de castigo, aislada del resto, donde hay dos camarotes de concreto con un colchón de tela cada uno, con tanto moho que le provocó un ataque de asma por la noche. El 3 de diciembre, una funcionaria la habría agarrado por el cuello para reintroducirla en su celda “[...] y posteriormente la golpeó, presuntamente en represalia por que había contado a sus padres sobre sus condiciones de detención y la falta de tratamiento médico durante dicha visita”.

10. En cuanto al resto de propuestos beneficiarios, los solicitantes manifestaron que se encuentran en celdas pequeñas de cemento, sin colchones o almohadas, habiendo permanecido todo el tiempo ahí, salvo con ocasión de la audiencia preliminar y durante las visitas. Conforme a lo reportado, no se les ha permitido salir a espacios abiertos a tomar aire o sol, la luz de sus celdas sigue encendida continuamente, de forma tal que no resulta posible determinar si es de día o de noche o descansar; los guardias también harían requisas dos o tres veces a diario. Adicionalmente, se indicó que en ocasiones no les entregan una de las comidas, como por ejemplo el 2 de diciembre cuando no tuvieron nada para cenar: “[c]uando sí reciben comida, los guardias la tiran al suelo, la aplastan, la pisan y la manosean delante de ellas antes de servírsela”. De la misma forma, solo le permitirían tener un litro de agua para dos o tres días, siendo esta además sucia o de mala calidad. Según los solicitantes, esto provocó que todos ellos sufran de diarrea en la actualidad. En lo que se refiere a las condiciones de higiene, los propuestos beneficiarios no tendrían papel higiénico o productos de aseo y sus uniformes no habrían sido lavados desde que llegaron. Los agentes tampoco les harían llegar los insumos y medicinas entregados por sus familiares.

11. Los solicitantes igualmente hicieron hincapié en el trato que reciben los reclusos, aportando relatos detallados con fechas y demás circunstancias de varias instancias en las que se habrían producido agresiones o amenazas. Uno de ellos, por ejemplo, habría recibido un golpe en el abdomen el 26 de noviembre tras resistirse a una orden de un celador. Los guardias también habrían amenazado a una detenida con violarla o con matarla e interrogado en repetidas ocasiones a al menos cuatro de ellos de forma violenta, intentando extraerles información so pena de desaparecer y lastimar a sus familiares, bajo insultos, gritos y otras formas de intimidación¹⁰. Asimismo, los solicitantes manifestaron que varios

⁹ Respecto de las madres y demás personas al interior de la iglesia, se interpuso otra solicitud, la MC-1101-19.

¹⁰ A fin de ilustrar los dichos, se reproducen algunas de las amenazas transcritas: “ya vieron golpistas que el comandante se queda y aquí se van a podrir”; “ajá chavalo hijo de tal, llama a esas viejas que están en huelga en Masaya para que te vengan a ayudar, a ver si es cierto que te van a poder salvar de lo que les vamos a hacer”; “en cualquier momento les vamos a rafaguear, para que aprenden a no meterse con el gobierno”;

tienen heridas provocadas por las agresiones supuestamente sufridas durante la detención: Coppens tendría golpes en su brazo y costado derecho y algunos dedos inmovilizados; Olga Valle, Jordan Irene Lanzas y Wilfredo Brenes igualmente estarían con dolencias en su brazo derecho y manos, la primera además con fuertes dolores en las costillas y habiendo recibido un golpe con un bastón en un ojo que previamente había sido operado, sufriendo por ello fuertes cefaleas; María Margarita Hurtado habría sido golpeada en la boca. Iviana Álvarez habría sido agredida dos veces en la cara por un agente cuando esta le espetó un “¡Viva Nicaragua libre!” tras la proclamación de una consigna dirigida contra ella y los demás presos.

12. Respecto a su estado de salud, los solicitantes señalaron que Derlis Hernández y Amaya Coppens tienen hipertensión; José Medina problemas de ansiedad; Neyma Hernández hipertiroidismo y problemas cardiacos (hace un mes habría sido ingresada por una parálisis facial); Roberto Buchting permaneció cuatro días con fiebre y gripe hasta que los guardias le permitieran ver a un médico, tras verlo “sumamente mal”; Wendy Juárez habría vomitado sangre durante la audiencia, producto de una hernia, y seguiría sin recibir el debido tratamiento médico, salvo dos de las cinco inyecciones que su madre le había llevado; Hansell Quintero, con amigdalitis, habría recibido solamente antibióticos más no un antialérgico que también necesitaría; Atahualpa Quintero, con antecedentes de depresión que pueden agravarse por sus condiciones actuales.

13. Por último, los solicitantes expresaron su preocupación por los familiares de los propuestos beneficiarios, pues también habrían sido objeto de intimidaciones. El 21 de noviembre, un grupo de doce encapuchados habría tratado de entrar forzosamente en la vivienda de la madre de uno de ellos, siendo finalmente ahuyentados por la intervención de unos vecinos; el padre de otro habría visto a policías frente a su casa y recibido llamadas extrañas, entre otras situaciones.

2. Respuesta del Estado

14. La Comisión solicitó información al Estado el 26 de noviembre de 2019, sin que al día de la fecha se haya recibido respuesta alguna.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en que tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin

“que hay muchos desaparecidos, que no va a ser el único que van a desaparecer, que ya hay varios y nadie reclama, que si no dice la verdad ya sabe lo que le espera”; “si no hubiera una cámara aquí, de frente, hace rato te hubiera volado los sesos” y a cada rato le decía “hijo de puta”; “bueno desaparecerlos a toditos, meterlos en una tanqueta y tirarlos a que se los comieron los cocodrilos [...] no pudieron, ni podrán”.

preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. La Comisión recuerda que los hechos alegados que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia¹¹.

18. Asimismo, la Comisión reitera que en lo que respecta al procedimiento de medidas cautelares, únicamente corresponde analizar si los propuestos beneficiarios se encontrarían en una situación de gravedad y urgencia frente a daños de naturaleza irreparable, conforme lo establece el artículo 25 del Reglamento. En este sentido, no procede en esta oportunidad pronunciarse sobre si se han producido violaciones al debido proceso en el marco de las causas seguidas en contra de los propuestos beneficiarios, ni sobre la presunta violación al derecho a la libertad personal. La Comisión deja así establecido que estos extremos constituyen aspectos que deben ser valorados exclusivamente en el fondo de una eventual petición o caso.

19. Al momento de valorar esta solicitud, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹². Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con la que este puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹³.

20. En relación con el requisito de gravedad, la suma de los indicios, valorados en su conjunto, permite inferir que los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios son susceptibles de enfrentar serias afectaciones. Al contenido de las amenazas, ya de por sí preocupante,

¹¹ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

¹² Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

¹³ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

cabe añadir las agresiones que ya se habrían materializado a la fecha, la forma con la cual algunos de los presos fueron interrogados y los tratos dispensados a su respecto, como por ejemplo la denegación de artículos básicos de comodidad, la constante exposición a la luz artificial y la denegación de una alimentación adecuada. Estos últimos elementos, más que por su relevancia a nivel singular, sugieren asimismo que los agentes penitenciarios o estatales guardan una especial animosidad en contra de los propuestos beneficiarios por su perfil – lo cual coincide con las observaciones recogidas en el acápite anterior –, y que por ende los coloca en una situación de riesgo mayor a la de cualquier persona privada de libertad.

21. Además de la posibilidad razonable de que se vuelvan a dar actos de violencia con el paso del tiempo, algunos de los reclusos igualmente sufren de problemas de salud que, por lo visto, no están siendo atendidos debidamente. Si bien la información no es suficiente para valorar con precisión el requisito de gravedad específicamente en relación con estos temas, el contexto de la privación de libertad y los antecedentes de violencia señalados no despeja el riesgo de que, ante una eventual complicación o emergencia médica, las autoridades no intervengan como es debido. En suma, la Comisión entiende que, de prolongarse este escenario, los propuestos beneficiarios pueden ser objeto de mayores afectaciones a sus derechos.

22. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado a la solicitud de información que le fue realizada. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide que se cuente con sus observaciones y por ende analizar si los alegatos de los solicitantes resultan desvirtuados o no. Esto resulta especialmente relevante en una situación cuya gravedad se ve amplificada por el contexto en el cual se encuentra inmersa, y teniendo en cuenta las obligaciones impuestas respecto de aquellas personas que se hallan privadas libertad.

23. En estas circunstancias, la Comisión concluye, desde el estándar *prima facie* aplicable y a la luz del contexto actual, que se halla suficientemente acreditada la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud de la señora Amaya Coppens y los demás beneficiarios que están privados de libertad.

24. En lo que se refiere al requisito de urgencia, esta considera que se halla igualmente cumplido, en vista de que ya se habrían materializado agresiones en su contra y que las mismas son susceptibles de continuar y agravarse con el tiempo, ello aunado a las secuelas provocadas y las consecuencias derivadas de una prolongada falta de acceso a un tratamiento médico.

25. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación de los derechos a la vida, integridad personal y salud, por su propia naturaleza, constituye una máxima situación de irreparabilidad.

26. Por último, en lo que se refiere a la situación de los familiares de los detenidos, quienes también fueron propuestos como beneficiarios, la Comisión requiere de mayor información a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

V. BENEFICIARIOS

27. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son la señora Amaya Coppens y las otras quince personas identificadas que se hallan privadas de libertad en el Nuevo Chipote.

VI. DECISIÓN

28. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida, integridad personal y salud de la señora Amaya Coppens y los demás beneficiarios que se hallan privados de libertad en el Nuevo Chipote;
- b) asegure que sus condiciones de detención son compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia;
- c) garantice el acceso a un tratamiento médico adecuado, siguiendo las recomendaciones de los especialistas correspondientes, a aquellos beneficiarios que lo requieran; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

29. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

30. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua y a los solicitantes.

32. Aprobado el 24 de diciembre de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.



Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo